

TS.12.- TASA POR BIBLIOTECAS MUNICIPALES.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 711985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece **la tasa** por la prestación de servicios en Bibliotecas, museos y otros centros análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988..

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación, por parte de este Ayuntamiento, de los servicios prestados por la utilización de medios informáticos, acceso a redes y otros servicios similares en las Bibliotecas municipales y centros análogos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios a que se refiere el artículo anterior de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las contenidas en el apartado siguiente:

TARIFAS:

| Descripción de la tarifa | Importe |
|---|---------------------|
| a) Por uso de ordenadores. Por cada hora o fracción | 1,00 euro |
| b) Por uso de ordenadores para navegar en redes de Internet o similares. Por cada hora o fracción. | 1,00 euro |
| c) Por uso del Scanner | 0,50 euros por hoja |

Artículo 6.- Devengo e ingreso de la tasa.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

- 1.-** En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.
- 2.-** La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a cuanto dispone la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 22 de octubre de 2001 y publicada en el B.O.P. 152, de 19 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 2002.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 20 de diciembre de 2004.